ANALES DE LA UNIVERSIDAD

LECCIONES ORALES DE LEGISLACION

POR

ELIAS LASO. - Profesor on la Universidad

(Continuación. - V. el nº 67; pág. 118)

LECCIÓN 74

IMPUTABILIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, CAUSAS DE EXCUSA.

La sociedad no califica las acciones por propia autoridad ó á su capricho. No puede asegurar que es delito una acción indiferente, ni declarar inocente otra que sea perniciosa. La acción de la sociedad se reduce á declarar cuales, de entre las acciones malas y antimorales, debe castigar la autoridad para conservar el orden social; de modo que no inventa los delitos; los clasifica, los pesa, los declara y los castiga.

Mas como no castiga toda acción mala, es necesario que primero declare cuales acciones malas ha de castigar

y cual es la pena con que las castigará.

Si la autoridad no hiciera esta declaración previa, los asociados no sabrían si la acción era ó no punible socialmente; pudiera aplicarse una pena demasiado severa ó demasiado pequeña. Es pues necesario que la autoridad estudie en calma y con anticipación los hechos punibles; que califique el grado de perversidad; la influencia perniciosa que tengan en la sociedad, y otras mil circunstancias, á fin de aplicar una pena que tenga todas las cualidades necesarias para que sea justa y conveniente. La ley debe ser siempre anterior al hecho que declare punible.

Recordemos que la base del delito es la infracción moral; pues bien, esta infracción moral tiene muchos grados, porque en un mismo hecho material puede haber un gran fondo de inmoralidad; puede existir algún motivo de excusa que disminuva el grado de malicia y perversidad: puede finalmente mezclarse con alguna circunstancia que no sólo excuse, sino que llegue hasta justificar el hecho. El homicidio es un crimen cuando se lo comete con premeditación, crueldad ó alevosía y merece el máximo de la pena, porque el criminal manifiesta el máximo de la inmoralidad: cuando es el resultado de una riña ó la correspondencia de una bofetada es castigado con una pena menor que en el caso anterior, porque también es menor el grado de culpabilidad; el homicidio en este caso es excusable. Pero si el que lo cometió se vió obligado á hacerlo por justa é inevitable defensa no merecerá pena alguna, porque tiene en su favor una causa de justificación. Nuestro Código Penal ha tenido presente esta diversidad de grados de criminalidad en un mismo hecho punible y por eso ha clasificado sabiamente los hechos y las penas. Recordemos, un ejemplo:

CRÍMENES

PENAS

Asesinoto	Muerte
	Muerte,
	AREA HISTO Reclusión mayor
Hamicidia valuati	CENTRO DE INFORMACIO DINTEGRALICION de 6 à 0 años

DELITOS

PENAS

Homicidio excusable Homicidio involuntario	Prisión de 1 á 5 años Prisión de 3 meses á 2 años
	Ninguna Ninguna

Tres reglas podemos señalar para conocer cuales son los motivos de justificación: 1.º Cuando existe otro derecho, ú otro deber, contrario y más poderoso que el infringido por la acción que parece crimen. Tales son los casos de justa é inevitable defensa propia, y el de obediencia pasiva. El que no puede defender su vida, amenazada eminentemente por un injusto agresor, de otro modo que matándole, no comete delito si le mata; porque el deber de conservación propia en este caso es mayor que el de respetar la vida del injusto agresor. El soldado que por obediencia pasiva (nuestro Código Penal le

llama disciplinaria) se ve en la obligación de matar al enemigo inerme, queda también exento de culpa. Pero tanto en el caso de defensa propia, como en el de obediencia pasiva hay obligación de probar que en el caso era necesario, el legitimo derecho de defensa ú obediencia: 2ª Error é ignorancia invencibles é inculpables. El crimen exige conocimiento, libertad y voluntad; el que no sabe lo que hace, el que juzga hacer etra cosa de lo que efectivamente hace, no es culpable de su real y verdadera acción. Pero quien ignora lo que debe tener conocido, quien ignora por no haber querido tomar conocimiento, no puede llamarse inocente, excusado con su ignorancia. Hay una edad en la cual, generalmente hablando, el hombre no tiene perfecto conocimiento ni conciencia de sus actos y de las consecuencias; pues bien, esta edad es una causa de justificación. Nuestro Código señala como causa de justificación la de ser el acusado menor de siete años. Otras causas de justificación son la locura, la monomanía; y en algunos países la embriaguez absoluta, involuntaria è inculpable. Pero en la monomania y en la embriaguez la prueba es difícil y el juez necesita de mucha circunspección y prudencia: 3º Cuando el autor de un hecho cualquiera ha sido precisado, compelido á él por una fuerza mayor, física ó moral irresistible, no es responsable de un acto porque falta la libertad y la voluntad. Un ejemplo de esta verdad es el que hiere á otro amenazado de muerte si no lo hace: el soldado que fusila á su campañero por orden superior.

Parece que todas las causas de justificación están incluidas en estas tres reglas; pero si por casualidad se presenta otro caso, muy facil sería conocerlo y clasificarlo.

Las causas de excusa pueden referirse á los mismos principios de justificación, pero en un grado menor, pues aquello mismo que es causa de justificación en su estado pleno y perfecto, es solo de excusa en un estado semipleno ó imperfecto. Señalamos tros causas originarias de justificación, y las mismas pueden servir de base para las de excusa. Cuando el agredido no ha llegado al caso de justa é inevitable defensa, pero se ha hallado muy cerca de ella, por haber sido gravemente injuriado ó provocado, hay motivos de excusa. Cuando la obediencia no es pasiva, ó disciplinaria; pero es grande la autoridad del que manda, como cuando el jefe incita á la rebelión al subalterno, hay también motivo de excusa.

Cuando el error ó la ignorancia no son invencibles é involuntarios; cuando no están destituídos de culpa, entonces sin llegar á ser causas de justificación pueden serlo de excusa. Nuestro Código Penal señala como causa de excusa la de no haber el acusado cumplido 16 años: así como ser sordo-mudo el delincuente. Si la locura y la verdadera monomanía son causas de justificación; la pasión violenta es causa de excusa, porque priva algún tanto de la voluntad.

La fuerza y la coacción pueden y deben también ser motivos de excusa cuando hay razón para creer que

coartaron de algún modo la libertad del indiciado.

Todos estos motivos de excusa podemos llamarlos personales, mas hay otros que dependen de las creencias, de las costumbres y del medo de ser de las sociedades. Hay pueblos donde el duelo es incontenible, así como hay otros donde la revolución bulle en el pecho de todos los asociados. El legislador no debe perder de vista estas circunstancias para fijar los motivos de excusa.

LECCIÓN 8.º

GENERACIÓN DEL DELITO, TENTATIVA, CRIMEN FRUSTRADO.

Llamamos generación del delito á aquella progresión que hay desde la aparición de una simple idea, hasta la consumación de un hecho criminal; pues los crimenes no aparecen completos y en toda su deformidad desde el principio. Un hombre concibe primero la idea de asesinar; sigue el deseo con sus vacilaciones y sus dudas. Si el individuo en vez de rechazar esta idea con toda la fuerza de voluntad que debe emplear para disiparla, la halaga, pasará muy facilmente á la resolución de asesinar; luego sigue la participación ó acuerdo con otras personas; algunas veces la idea estalla y hay amenazas, de las cuales se pasa frecuentemente á los actos preparatorios; y todavia, después de todo esto, puede haber principios de ejecución suspendidos por la voluntad del mismo delincuente, puede haber tentativas abortadas, puede haber, por último, crimenes frustrados, y todo esto sin haber todavia crimen verdadero ó consumado.

La idea, el deseo y la resolución del crimen no están bajo la acción de la ley, porque son actos intracraneales que sólo Dios puede conocer, graduar y castigar justamente; puede haber, ó hay verdaderamente, en ellos perfectos crimenes morales; pero la sociedad carece de acción sobre ellos porque, ya lo hemos dicho, su autoridad se limita á los crimenes mixtos; á aquellos que perturban el orden social de un modo sensible.

Muchas veces la idea y el deseo de delinquir se pro-

ciaman con más ó menos publicidad; en este caso hay ya un acto externo del delito; hay ya perjuicio para la sociedad por el mal ejemplo y la incitación al crimen: la autoridad debe reprimir estos actos preliminares del crimen con penas meramente correccionales. Lo mismo sucede cuando del deseo se pasa á las amenazas, ó á los actes preparaterios que por sí solos no constituyen delito. El que ha resuelto asesinar á su enemigo puede comprar el puñal, puede confeccionar el veneno; estos son actos preparatorios que por sí solos no constituyen delito porque ambos actos pueden en ciertos casos ser inocentes; la autoridad no puede por lo mismo castigarlos.

Pero si entre los actos preparatorios hay algunos que constituyen delitos, deben ser castigados como tales, y en proporción al grado de perversidad que manifies-

tan, y al perjuicio que causan.

De los actos preparatorios puede el hombre pasar á la tentativa del crimen, asechando armado al enemigo para darle de puñaladas cuando pase, ó haciéndole llamar al lugar en donde se propone matarle, &. &. Estos actos punibles deben ser castigados con pinas menores que aquella con que se reprime el crimen consumado y con una pena tanto menor cuanto más lejos esté la tentativa de la consumación del crimen. Pero si la tentativa termina per el arrepentimiento voluntario, no debe ser castigada: así p. e. si el que hace llamar al enemigo para asesinarle, se arrepiente y se retira del sitio, ó ar oja lejos de sí el puñal que había preparado para consumar el crimen; este arrepentimiento voluntario destruye la criminalidad del acto anterior y le libra de la pena. El arrepentimiento debe ser siempre una puerta abierta de par en par para que el hombre salga por ella del camino del crimen, que emprendió inconsideradamente.

Finalmente, el crimen puede frustrarse, aunque el delincuente haya hecho cuanto había que hacer para consumarle. Puede el delincuente haber propinado el veneno; pero pudo también la victima haberlo arrojado inmediatamente, antes de la deglución, ó de la absor cion; en este caso el crimen que dará consumado por parte del delincuente, pues lo concluyó física y moralmente; pero se ha frustrado. Debe pues ser castigado aunque sea con una pena menor que el crimen consumado.

Algunos tratadistas del derecho penal creen que cuan lo el crimen se frusta por ser imposible, no debe ser castigado. Si el asesino da de puñaladas á un muerto, ó al enemigo que tenía el pecho bajo una cota de malla la consumación del crimen ha sido fisicamente impo-

sible; el crimen se ha frustrado, pero el crimen moral y aún el sugetivo están consumados, y el delincuente debe ser castigado aunque sea sólo con una pena menor que la aplicada al crimen consumado.

LECCIÓN 9.ª

DIVISIÓN DE LOS DELITOS, DELITOS PRIVADOS, DELITOS PÚBLICOS.

La clasificación de los hechos punibles ha sido dificil para todos los publicistas; pero es necesario hacerla, aunque no sea muy lógica y perfecta, para proceder con

orden en el estudio de esta parte de la ciencia.

La primera división, y la que más generalmente se ha hecho, es la de delitos públicos y delitos privados. En todo delito hay injuria y perjuicio para la sociedad y para el individuo; pero en unos es mayor y más directo el daño que recibe la sociedad, y en otros el individuo; es verdad que hay algunos hechos igualmente perniciosos y dificiles de clasificar: el conspirador por ejemplo, algunas veces asesina; pero si se atiende al fin principal de la acción, se conoce facilmente que el asesinato es sólo un medio de que se vale algunas veces el que conspira, pues su objeto principal es diverso; quiere trastornar el orden constitucional para establecer otro que juzga más conveniente.

Pues bien; llamamos delitos públicos á aquellos que atacan directamente á la sociedad, é indirectamente al individuo, como la conspiración, la falsificación de documentos de crédito público, &. &. Apellidamos delitos privados á los que atacan directamente al individuo, é indirectamente á la sociedad, como el asesinato, los golpes, el robo, &. &. Nuestro Código de Enjuiciamientos en materia criminal acepta esta clasificación, dándole otro nombre; pues asegura que hay infracciones que deben perseguirse de oficio por el acusador público, y otras que sólo pueden acusar los agraviados, como el adulterio y otras en que considera que el agravio es mayor, y más directo para el individuo que para la sociedad.

Los delitos privados se subdividen en delitos contra las personas; delitos contra el honor y delitos contra la propiedad. Los delitos contra las personas pueden ser contra el mismo delincuente, como el suicidio, ó contra un tercero. Al hablar de los primeros dijimos ya, en una de las lecciones anteriores, que no debia castigarlos la autoridad, porque estaban suficientemente garantiza-

dos por la naturaleza, pues á aquel que suicidándose ó maltratándose se priva voluntariamente de todos ó de parte de sus derechos; se exime de todos ó parte de sus deberes y se aplica todos ó parte de los males, no tiene la sociedad pena alguna personal y represiva que pudiera imponerle razonable y utilmente.

Los delitos contra la persona de un tercero son: la muerte, las heridas, los envenenamientos, los golpes, el

rapto, el plagio, la fuerza y el estupro.

Los delitos contra el honor son: la injuria, la calum-

nia, la difamación y el adulterio.

Los delitos contra las propiedades son: el incendio, el robo, el hurto, la estafa y la falsificación de documentos pertenecientes á un individuo ó sociedad particular.

Hay sin embargo algunos delitos, como el estupro y la bofetada, que pertenecen á las dos clases, pues con ellos no sólo se ataca á la persona sino también al honor del individuo.

Los caracteres que distinguen los delitos privados de

los públicos son los siguientes:

1º En los delitos privados, por su propia naturaleza, hay personas particulares interesadas en la persecución.

2! El mal que de ellos resulta es, cuando no siempre material, por lo menos evidente, ostensible, incuestionable.

3? Los tiempos y las circunstancias, ó nada influyen, ó influyen muy poco para que varien.

4? Tampoco es variable por lo común la opinión pú-

blica acerca de ellos.

5º No es dificil encontrar para los delitos privados, en muchos casos, penas más ó menos completamente

analogas.

El primero de estos caracteres es tan claro que la más ligera observación de lo que pasa diariamente lo comprueba. El homicidio, el robo, las injurias y todos los demás delitos privados tienen siempre individuos particulares interesados vivamente en pesquisarlos; no sucede lo mismo en los públicos: la rebelión, la falsificación de documentos de crédito público, y otras de esta clase, necesitan de un acusador rentado por la autoridad para que acuse y persiga.

El segundo de los caracteres es también manifiesto, pues si exceptuamos la injuria y la calumnia, todos los demás delitos privados tienen algo de material, ostensible é incuestionable. No sucede así con los delitos públicos: las heridas, los golpes, los robos, &. son ostensibles; la injuria y la calumnia lo son de algún modo, y

nadie disputa sobre el derecho y la necesidad de castigarlos; pero la revolución, el desconocimiento de la autoridad, el abuso de la imprenta, &. &. no tiene casi nada de material y sujeto á los sentidos; disputándose, además, no pocas veces, sobre si son verdaderos delitos, ó si aunque lo sean deban castigarse.

Desde el origen de las sociedades hasta nuestro días, y tanto en los pueblos bárbaros, como en los civilizados la autoridad ha castigado siempre los delitos privados; antes con más severidad, hoy con más lenidad; pero jamás han quedado impunes. No sucede lo propio con los delitos públicos, porque han variado mucho no sólo en la clasificación, sino también en la parte penal.

La opinión pública tampoco ha cambiado jamás en los delitos privados, pues siempre se ha creído punibles el homicidio, el hurto, las estafas y demás delitos de este género. Muy al contrario, en los delitos públicos, ha cambiado frecuentemente la opinión. El delito de lesamajestad era antiguamente el mayor de todos, y se castigaba con crueldad. Los delitos religiosos eran también muy aborrecidos; mas hoy la opinión pública ó los disculpa totalmente, ó los ve con demasiada indiferencia.

Finalmente, las penas son más análogas en los delitos privados que en los públicos. Quién no ve perfecta analogia en la pena de muerte aplicada al asesino; en la de multa aplicada al estafador y al ladrón. Mas en los públicos la analogía es casi imposible, pues la muerte, la prisión ó la multa para el revolucionario ó el se-

dicioso carecen de analogía.

Las consecuencias prácticas que puede sacar el legislador de los caracteres que distinguen los delitos públi-

cos de los privados son las siguientes:

ra La investigación de los delitos privados es más facil, pues hay individuos particulares interesados vivamente en pesquisarlos:

2. La sanción es más poderosa, porque la opinión

pública la corrobora y robustece:

3. La pena es más popular. En los delitos comunes ó privados todos tienen interés casi inmediato en reprimirlos. En los públicos sucede todo lo contrario; y aún han llegado á mirarse como hechos indiferentes, y no pocas veces laudables.

Continuará.